



## **APORTACIONES DE USIE ANDALUCÍA.**

**Trámite de consulta pública para la elaboración de la nueva Ley de Función Pública de Andalucía**

### **DOCUMENTO ELABORADO POR LA MESA TÉCNICA ANDALUZA DE INSPECCIÓN EDUCATIVA**

La Unión Sindical de Inspectores de Educación de Andalucía (USIE), realiza las siguientes aportaciones y sugerencias en el trámite de consulta pública de la futura Ley de Función Pública de Andalucía:

1. Cuestiones fundamentales previas:

- a) **La inspección educativa tiene entre sus atribuciones la de observar y supervisar en los centros tanto la organización y el desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, como el funcionamiento de los centros de profesorado, equipos de orientación educativa y demás servicios y programas educativos.**
- b) **Es una función inspectora el velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.**
- c) **Los planes de inspección educativa deben servir para desarrollar de manera homologada sus funciones y atribuciones en relación con el desarrollo normativo de la nueva Ley de Función Pública.**

2. Propuestas para la estructura y contenido de la futura Ley:

**SUGERENCIAS BÁSICAS:**

**A-El acceso a cargos públicos de relevancia de los funcionarios públicos debe garantizarse respetando los principios de publicidad, mérito y capacidad.**

**B- En el capítulo dedicado al cuerpo de inspección, debe tenerse en cuenta la desaparición de la doble dependencia orgánica y funcional de la Inspección educativa, de tal manera que confluyan en la persona que ostente la**

## **Viceconsejería de Educación ambos referentes jerárquicos de la Inspección educativa.**

**C- Es esencial dejar claro el papel relevante de la Inspección educativa en la evaluación de la función pública, tanto en su acceso y la permanencia como en el acceso a nuevas especialidades, cambio de cuerpo docente y, por supuesto, a la hora de asumir la dirección escolar o un cargo directivo diferente a la dirección.**

### **APORTACIONES AL TEXTO LEGISLATIVO:**

**TÍTULO I : Disposiciones generales:**

**CAPÍTULO I: Objeto, ámbitos de aplicación y principios:**

- **En el artículo 3,** principios de actuación, apartado d, **se propone añadir el siguiente texto: Economía, eficacia y eficiencia en la gestión de recursos públicos.**

**Así mismo, se propone incorporar otro principio: el de igualdad, mérito, capacidad e idoneidad en el acceso, provisión y promoción profesional.**

**-CAPÍTULO II. Atribuciones orgánicas:**

**Artículo 10. Competencias específicas de las Consejerías competentes en materia de educación y salud.**

**En lo relativo a la Inspección educativa se hace necesario añadir un nuevo enunciado a este artículo que indique con claridad lo siguiente: “El Cuerpo de Inspección de Educación dependerá exclusivamente de la Viceconsejería o del propio Consejero/a, eliminado la relación orgánica con las Delegaciones Territoriales donde estén ubicados los respectivos Servicios Provinciales”.**

**- El artículo 13, sobre cese del personal interino, consideramos que cuando indica obtención de dos resultados negativos consecutivos, puede entrar en colisión con el artículo 50 de Orden de 10 de junio de 2020 donde se regulan los motivos de exclusión de la bolsa. **Proponemos eliminar este enunciado del artículo.****

**-Se propone la eliminación del epígrafe 6, donde se indica que el cese del personal funcionario interino no da lugar a indemnización, dado que no se respetan las condiciones de igualdad recogidas en el Estatuto de los Trabajadores.**

**En el art. 17 , Sección 4.ª Personal eventual, se propone **que también se contemple el derecho a la indemnización para este perfil profesional.****

**TÍTULO V.Promoción profesional**

**CAPÍTULO III. La evaluación del desempeño**

**-En el Art.59 sobre Sistemas y criterios de valoración, se propone añadir un epígrafe 4 recogiendo los factores que deben tenerse cuenta, entre los que estarían:**

- a) Grado de cumplimiento de los estándares de rendimiento del puesto de trabajo.
- b) Cumplimiento de objetivos y metas de carácter colectivo.
- c) Responsabilidad y autonomía que se asume en el puesto.
- d) Actitud en la organización y trabajo en equipo.
- e) Orientación a las personas destinatarias del servicio.
- f) Creatividad e iniciativa.
- g) Competencia personal.

**-Artículo 60. Efectos de la evaluación del desempeño para el personal funcionario.**

Se propone añadir el siguiente enunciado en cuanto a los cuerpos docentes:

“La evaluación del desempeño de los Cuerpos Docentes será realizada por funcionarios del Cuerpo de Inspección de Educación” tal como le atribuye entre sus funciones el art.151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ( modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre) que señala entre otras las siguientes:

- a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

Así mismo, para valorar la importancia de este enunciado propuesto, basta nombrar que la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre mantiene el art.148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, relativo a la Inspección del Sistema educativo, que señala en su apartado 3 lo siguiente: “La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

**-TÍTULO VI. Derechos retributivos y Seguridad Social**

**CAPÍTULO I. Derechos retributivos.**

-En el art.64.c. relativo al componente de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias, se considera que **el importe debe ser exactamente igual que el correspondiente a las pagas ordinarias.**

- Artículo 65. *Retribuciones complementarias del personal funcionario de carrera. Apartado 2. relativo a retribuciones complementarias,d) Complemento por desempeño, destinado a retribuir la evaluación positiva del desempeño, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título V.*

*Se considera necesario que este complemento se aplique a todos los grupos de funcionarios, incluidos los docentes no universitarios.*

## TÍTULO VIII. Ordenación y planificación del empleo público.

### CAPÍTULO II. Estructura del empleo público

#### Sección 1.<sup>a</sup>. Ordenación del empleo público

El art. 101 Cuerpos generales y especiales, establece en su apartado 4 varios perfiles profesionales entre los cuerpos especiales, *donde debe estar contemplado el Cuerpo Superior de Inspección Educativa.*

-TÍTULO IX. Acceso al empleo público, adquisición y pérdida de la relación de servicio.

### CAPÍTULO I. Principios y requisitos de acceso al empleo público.

#### Artículo 109. Órganos de selección

2. La composición y régimen de funcionamiento de los órganos de selección se establecerá reglamentariamente. A tal efecto se observarán las siguientes reglas en su composición:

a) Estarán compuestos mayoritariamente por personal funcionario de carrera cuando vaya a seleccionarse personal de este tipo. En ningún caso los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por personal funcionario perteneciente al mismo cuerpo que se ha de seleccionar.

Nuestra propuesta es doble: por un lado , añadir el texto siguiente: “salvo que así venga recogido es la convocatoria específica de acceso a determinados cuerpos de la Administración”; por otro lado, añadir un nuevo enunciado en lo relativo a los órganos de selección para el acceso al cuerpo de inspección educativa, indicando que “estos órganos de selección estén formados, prioritariamente, por personal funcionario perteneciente al cuerpo de inspección”.

Art.109.2. Se propone añadir el siguiente texto:

Excepcionalmente y por causas justificadas se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o, en su caso, del cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos... ( recogido en el R.D. 276/2007).

### -TÍTULO XII. Régimen disciplinario:

-Se propone incluir un artículo 164.bis que recoja las Medidas cautelares, entre las que podrían estar las siguientes:

1. Iniciado el procedimiento disciplinario, se pueden adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no puede exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable a la persona interesada.

Dado que la suspensión provisional puede acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, se mantendrá por el tiempo en el que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por resolución judicial que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

El tiempo de permanencia en la suspensión provisional será de tenido en cuenta para el cumplimiento de la suspensión en firme.

- Añadir un artículo que desarrolle las vinculaciones con el orden jurisdiccional penal, para ello el texto legislativo podría desarrollarse con estos contenidos:

1. En cualquier momento del procedimiento disciplinario en que los órganos competentes estimen que los hechos también pueden ser constitutivos de infracción penal, lo deben comunicar al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Asimismo, cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. En los supuestos previstos en el apartado 1, el órgano competente acordará su suspensión hasta que se reciba la sentencia firme o la resolución judicial que ponga fin al procedimiento penal o la comunicación del Ministerio Fiscal sobre la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. La sentencia condenatoria del órgano judicial impedirá la imposición de sanción disciplinaria si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la falta disciplinaria y la infracción penal.

Si no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la falta disciplinaria y la infracción penal o si, existiendo dicha identidad, el procedimiento penal finaliza con sentencia absolutoria u otra resolución sin declaración de responsabilidad que no esté fundada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse o reanudarse el correspondiente procedimiento para determinar la posible existencia de falta disciplinaria.

4. En todo caso, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vinculan a las Administraciones públicas con respecto a los procedimientos disciplinarios que sustancien.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Novena. Retribuciones.**

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64.b), párrafo tercero y 66.1 sobre la cuantía de los trienios y el importe de las retribuciones complementarias de las pagas extraordinarias, respectivamente, será necesario que así se establezca en la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía, que también determinará los criterios que regirán dicha aplicación.

**Decimoséptima. Cuerpo Superior de Inspección de Personal de la Junta de Andalucía.**

Proponemos que se añada el siguiente enunciado en relación al ejercicio de las funciones de instrucción y las correspondientes propuestas de resolución en materia disciplinaria recogidas en el primer párrafo:

“A excepción del personal que desempeña sus funciones en centros docentes no universitarios. En este caso, las funciones de instrucción y las correspondientes propuestas de resolución en materia disciplinaria, serán ejercidas por los inspectores e inspectoras pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación”.

### **3. Conclusiones generales**

A partir de la valoración de las aportaciones y sugerencias realizadas extraemos las siguientes conclusiones:

**a) En las disposiciones generales de esta Ley, recogidas en el Título I, Capítulo I, es indispensable el principio de igualdad, mérito, capacidad e idoneidad en el acceso, provisión y promoción profesional.**

**b) En el Capítulo II sobre competencias específicas de la Consejería de Educación debe quedar claramente definido que el Cuerpo de Inspección de Educación dependerá exclusivamente de la Viceconsejería o del propio Consejero/a,**

**c) El cese del personal interino o eventual debe tener derecho a indemnización.**

**d) En los derechos retributivos se debe incluir a los cuerpos docentes a la hora de tener derecho a un complemento por desempeño tras evaluación positiva , así como igualar el componente de trienios y sexenios en las pagas extraordinarias al de las pagas ordinarias.**

**e) El Título VIII sobre Ordenación y planificación del empleo público debe recoger al Cuerpo Superior de Inspección Educativa y definir su campo de intervención competencial.**

**f) Los órganos de selección para la inspección educativa deben estar formados prioritamente por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.**

**g) El régimen disciplinario de los funcionarios públicos , recogido en el Título XII, debe incluir medidas cautelares, así como las vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.**

**h) Corresponden a la inspección educativa las funciones de instrucción y las correspondientes propuestas de resolución en materia disciplinaria de los funcionarios docentes no universitarios.**